



10 de abril de 2025
AL-DEST-IJU-157-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Económicos, Área V
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.178

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.178** Proyecto de ley: **“LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS TASAS DEL IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch/10-4-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-157-2025

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS TASAS
DEL IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO**

EXPEDIENTE N ° 24.178

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ**



GERENTE DEPARTAMENTAL

10 de abril de 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO.....	4
1. RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2. ANTECEDENTES.....	4
3. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	4
4. CONSIDERACIONES GENERALES DE FONDO.....	4
a) <i>Sobre la potestad tributaria</i>	5
b) <i>Sobre el impuesto selectivo de consumo</i>	6
5. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	8
6. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	10
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	11
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	11
1. VOTACIÓN.....	11
2. DELEGACIÓN.....	11
3. CONSULTAS.....	11
a) <i>Obligatorias</i>	11
b) <i>Facultativas</i>	11
IV. FUENTES.....	12



AL-DEST-IJU-157-2025

INFORME JURÍDICO¹

**LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS TASAS
DEL IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO**

EXPEDIENTE N ° 24.178

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se propone reformar el anexo de la Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, Ley N ° 4961 de 11 de marzo de 1972, para reducir la tarifa a pagar por concepto de este tributo a un 5%, salvo en lo que respecta los productos derivados del tabaco, cuyo importe sería, dependiendo del artículo, de un 65 ó 95%.

2. Antecedentes

Según la revisión realizada por el Área de Investigación y Gestión Documental de este departamento, el proyecto de *Eliminación del poder discrecional del Poder Ejecutivo para aumentar el impuesto selectivo de consumo o incorporar, vía decreto, nuevos productos afectos a dicho impuesto*, expediente 22.526, guarda relación con el tema tratado en la iniciativa en análisis. Actualmente dicha iniciativa se encuentra archivada con dictamen unánime negativo de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios del primero de marzo de 2022.

3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

¹ Elaborado por Álex Piedra Sánchez, Asesor Parlamentario; bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.



Según criterio del Área de Investigación y Gestión Documental de este departamento, la propuesta carece de vinculación con la Agenda 2030, sus metas o indicadores.

4. Consideraciones Generales de Fondo

a) Sobre la potestad tributaria.²

El artículo 121.13 constitucional determina, como atribución de la Asamblea Legislativa, la de establecer “... *los impuestos y contribuciones nacionales y autorizar los municipales...*”.

Esta potestad es desarrollada en el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N ° 4755 de 3 de mayo de 1971 (CNPT), especialmente en su inciso a), donde se define, entre otras, como la facultad parlamentaria de crear, “... *modificar o suprimir tributos...*” y de “... *establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo...*”. Lo anterior, eso sí, con respecto al ámbito nacional, pues en la fijación impositiva local, como se ha dicho, la participación legislativa se limita al otorgamiento de una venia.

En cuanto al concepto de “*tributo*”, el artículo 4 CNPT indica lo siguiente:

“Artículo 4º.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. / Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. / Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado. / Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma

² En este sentido el informe integrado (jurídico-económico) de este departamento AL-DEST-IIN - 067-2016 de 8 de marzo de 2016, referido al proyecto de *Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso*, expediente 19.531.



descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.”

Bajo este marco jurídico es que se aprueban, modifican o derogan tributos o, como en el caso que nos ocupa, se fijan sus tarifas.

b) Sobre el impuesto selectivo de consumo.

Este tributo es regulado en el título II de la Ley N ° 4961, entre otras, de la siguiente manera:

“Artículo 4º.- Objeto y hecho generador. / Se establece un impuesto sobre el valor de las transferencias de las mercancías comprendidas en el Anexo de esta ley.

*Artículo 4 bis.—**Disposiciones generales.** / Las disposiciones generales serán: / a) La descripción de las mercancías gravadas en el anexo de esta Ley se funda en la nomenclatura aplicable conforme al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC). Debe entenderse que dicha nomenclatura, a nivel de partida, subpartida, inciso o subinciso arancelario, incluye todas las mercancías comprendidas dentro de esa partida, subpartida, inciso o subinciso del arancel. / b) Cuando el Consejo Arancelario Centroamericano modifique la clasificación arancelaria de una mercancía gravada con el impuesto selectivo de consumo, deberá considerarse implícitamente incluida la tarifa respectiva en las subdivisiones que se efectúen en la partida, subpartida, inciso o subinciso arancelario. Cuando la modificación implique ubicar la mercancía en otra partida, subpartida, inciso o subinciso arancelario, se harán las aperturas en la nueva clasificación y permanecerá la tarifa que tenía dicha mercancía en la anterior clasificación arancelaria.”*

“Artículo 6º.- Momento en que ocurre el hecho generador. Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto: / a) En la importación o internación de mercancías, en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, respectivamente. / b) En las ventas, definidas conforme al artículo anterior, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega de las mercancías, el acto que se realice primero.”

Como se aprecia el impuesto grava la importación o transferencia de mercancías muy específicas. En cuanto a la base imponible, el artículo 10 de la Ley N ° 4961 indica lo siguiente:



“Artículo 10.- Norma general. La base sobre la cual se debe aplicar la tasa del impuesto que corresponda, de conformidad con la presente ley, se determina de la siguiente manera: / a) En la importación o internación de mercancías, adicionando al valor CIF aduana de ingreso, los derechos de importación y el Impuesto de Estabilización Económica efectivamente pagados; y / b) En la producción nacional, sobre el precio de venta al contado del fabricante, del cual solamente se pueden deducir los descuentos usuales y generales que sean concedidos a los compradores en condiciones similares. / Cuando las aduanas o los fabricantes estén obligados a liquidar cualquier impuesto interno, que incida simultáneamente con los impuestos selectivos de consumo sobre las operaciones a que se refieren los dos incisos anteriores, el primero no debe formar parte de la base imponible de estos últimos.”

En lo que respecta a los sujetos pasivos, según el artículo 8 de la Ley N ° 4961, son, en la importación o internación de mercancías, quien las introduzca o a cuyo nombre se efectúe la introducción y, en la venta de mercancías de producción nacional, el fabricante no artesanal, en las condiciones que establezca el reglamento.

La ley también regula lo referente a liquidación, pago, exenciones, vinculación económica, flexibilidad de tarifas y mercancías gravadas por este impuesto, entre otros aspectos. Específicamente con respecto a la flexibilización de tarifas, se señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Flexibilidad. / El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, está facultado solo para reducir total o parcialmente, las tarifas ad valorem a las mercancías indicadas en el artículo 4 de esta Ley. Solamente podrá aumentar de manera temporal las tarifas referidas en el anexo a esta Ley, en situaciones de extrema urgencia fiscal, y con la salvedad de que el aumento no podrá superar en 20 puntos porcentuales la tarifa correspondiente a cada mercancía descrita en el anexo indicado; tampoco ninguna tarifa podrá superar, en ningún momento, el cien por ciento (100%). Para los efectos de la validez de este aumento temporal, se denomina "extrema urgencia fiscal" la disminución proyectada al cierre del ejercicio económico de más de un cinco por ciento (5%) de los ingresos probables estimados en el presupuesto de la República vigente en el momento de la emisión del decreto ejecutivo correspondiente. La metodología para demostrar la proyección de disminución de ingresos, será definida en el Reglamento de esta Ley, como requisito de validez de la discrecionalidad tarifaria



aquí contemplada. No podrá usarse este ajuste tarifario temporal más de una vez dentro del mismo año calendario. El incremento en las tarifas será aplicable por un plazo máximo de seis meses y requerirá la ratificación, por parte de la Asamblea Legislativa, del decreto ejecutivo en que se establece el aumento. La Asamblea dispondrá de un plazo de un mes para pronunciarse sobre el respectivo decreto en una sola sesión plenaria, plazo que empezará a contar desde que ese decreto sea leído por el Directorio de la Asamblea Legislativa. El Directorio tendrá un plazo de seis días hábiles desde la recepción del decreto para leerlo, como requisito de validez. El silencio de la Asamblea Legislativa sobre el decreto en el término indicado, deberá entenderse como consentimiento. Dicho decreto entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de la aprobación, expresa o tácita, de la Asamblea Legislativa. Salvo lo indicado en los párrafos anteriores, para restituir o aumentar las tarifas referidas en el Anexo a esta Ley, se requerirá la aprobación legislativa.”

El proyecto pretende establecer una tarifa de 5% sobre los bienes afectos a este impuesto, salvo en lo que respecta los productos derivados del tabaco, cuyo importe sería, dependiendo del artículo, de un 65 ó 95%.

5. Análisis del Articulado

Este artículo pretende reformar el Anexo de la Ley N ° 4961 para reducir a 5% la tarifa sobre los bienes afectos al impuesto selectivo de consumo, salvo en lo que respecta los productos derivados del tabaco, cuyo importe sería, dependiendo del artículo, de un 65 ó 95%.

Lo primero que debe de indicarse es que, en la lista enunciada, deben corregirse los siguientes números de partidas: 2203 por 22030000, 2206 por 22060000 y la 3211 por 321100000. Esto para hacerlos conformes con la nomenclatura vigente.

Por su parte, la partida 8508, referente a aspiradoras, no se encuentra en el anexo vigente, y la partida 8920, que sí lo está y que tiene que ver con magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivos de reproducción de sonido incorporados, no se contempla en el proyecto.



En otro orden de ideas, el Decreto Ejecutivo N ° 30634-H de 9 de agosto de 2002, redujo a 5% la tarifa del impuesto selectivo de consumo para las partidas 3208, 3209, 3210, 321100000, 3212 y 3214, referentes a pinturas, barnices, revestimientos y afines, por lo que, en la práctica, la iniciativa no conllevaría cambios en estos rubros.

De igual manera, mediante el Decreto Ejecutivo N ° 32890 de 8 de noviembre de 2005, se redujo la tarifa al 0% a la partida arancelaria 8516.79.00.00, relacionada con vaporizadores y emanadores eléctricos para plaquitas y pastillas repelentes de zancudos y mosquitos, por lo que, en este caso, la tarifa se vería incrementada, de forma contraria a lo pretendido por el proyecto.

Similar ocurre con el artículo 2 de la *Reducción gradual de la tarifa del impuesto selectivo de consumo a las mercancías gravadas de conformidad con la Ley N° 4961 denominada Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, y sus reformas*, Decreto Ejecutivo N ° 44921-MH de 3 de febrero de 2025, que, a partir del 30 de junio de 2025, reduciría a 0% las tarifas de los productos encasillados en los siguientes incisos arancelarios:



Inciso Arancelario	Mercancías
3208.10.40.00.00	Presentados en envases tipo aerosol
3208.10.90.00.00	Otros
3208.20.30.00.00	Presentados en envases tipo aerosol
3208.20.90.00.00	Otros
3208.90.50.00.00	Presentados en envases tipo aerosol
3208.90.91.00.10	Pinturas de cobre, como insumo para la pesca marina
3208.90.91.00.90	Las demás
3208.90.92.00.00	Otros barnices
3209.10.10.00.00	Barniz del tipo utilizado en artes gráficas
3209.10.90.00.00	Otros
3209.90.10.00.00	Las demás pinturas
3209.90.20.00.00	Los demás barnices
3210.00.90.00.00	Otros
3211.00.00.00.00	Secativos preparados
3212.90.90.00.00	Otros
3214.10.11.00.00	A base de polímeros acrílicos o de poliésteres
3214.10.19.00.10	Para sellar soldaduras por puntos
3214.10.19.00.90	Otros
3214.90.00.00.00	Los demás
3402.50.00.00.10	Enjuague
3402.50.00.00.20	Blanqueador líquido
3402.50.00.00.30	Para uso agrícola
3402.50.00.00.40	Suavizantes para la ropa
3402.50.00.00.50	Detergente líquido.
3402.50.00.00.90	Otras
3402.90.20.00.10	Para enjuague o suavizantes para la ropa
3402.90.20.00.90	Otras

Establecido lo anterior se debe indicar que, en principio, la modificación tarifaria pretendida responde a un ejercicio discrecional de la potestad impositiva que la Asamblea Legislativa ejerce con base en el artículo 121.13 de la Carta Política, para cuya decisión se deberán ponderar los aspectos de conveniencia y oportunidad que se estimen atinentes.

Lo anterior, claro está, en el tanto se respeten los límites constitucionales derivados de principios aplicables a la materia tributaria, como los de legalidad, reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad, progresividad, razonabilidad y proporcionalidad.

Además, tratándose de un proyecto de naturaleza fiscal, su constitucionalidad pasa por la circunstancia de que su implementación no ponga en entredicho el



equilibrio de las finanzas públicas. Con respecto a esta imperativa armonía y la necesidad, según el texto fundamental, de respetarla, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 2018019511 de las veintiún horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, indica lo siguiente:

“... para que un Estado Social de Derecho pueda persistir y cumplir sus fines constitucionales y legales, deviene necesario que se efectúe un sano manejo de las finanzas públicas; es decir, de manera inexorable debe existir un equilibrio entre los derechos prestacionales y la solvencia económica estatal, ya que los primeros dependen de las posibilidades materiales propiciadas por la segunda, mientras que el sentido de esta última es fortalecer el desarrollo de un sistema político solidario, uno en el que los estratos menos favorecidos de la sociedad encuentren resguardo de su dignidad humana y su derecho a progresar. Dicho de otra forma, el Estado Social de Derecho “ideal” es el Estado Social de Derecho “posible”, contra el que precisamente se actúa, cuando se quebranta el principio de equilibrio presupuestario, toda vez que, a mediano plazo, eso pone en serio riesgo o del todo impide obtener los recursos necesarios para sustentar un Estado Social de Derecho “real”, uno del que verdadera y efectivamente puedan gozar los más vulnerables. Vigilar entonces que no se llegue a caer en una Constitución fallida o de papel, donde los derechos prestacionales de rango constitucional no puedan ser efectivos, es tarea fundamental de esta Sala, estrictamente dentro de lo que el marco de sus competencias se lo permite.”

Por lo anterior, resulta relevante valorar el impacto de la propuesta en el marco de la situación fiscal, tanto actual como proyectada, pues una afectación significativa podría poner en entredicho su constitucionalidad.

Finalmente, se llama la atención de que, pese a proponerse tarifas fijas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley N ° 4961, existe la posibilidad de flexibilizarlas, por lo que, eventualmente, la reforma no tendría, en la práctica, los resultados pretendidos, o al menos no en su totalidad.

6. Aspectos de Técnica Legislativa

En atención a las definiciones de términos tributarios que realiza el artículo 4 CNPT, no es pertinente la utilización del concepto de “tasa” en el contexto de



esta iniciativa, sino el de “*tarifa*”, por lo que se recomienda modificar en consecuencia el título del proyecto.

Por otro lado, cuando una ley está compuesta de una sola disposición, lo correspondiente es denominarla como “*artículo único*” y no con números.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

En principio, la reforma propuesta responde a un ejercicio discrecional de la potestad impositiva de la Asamblea Legislativa, la cual debe respetar los límites constitucionales aplicables en materia tributaria, derivados de los principios de legalidad, reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad, progresividad, equilibrio fiscal, razonabilidad y proporcionalidad.

En ese orden de ideas, resulta relevante valorar el impacto de la propuesta en el marco de la situación fiscal, tanto actual como proyectada, pues una afectación significativa podría poner en entredicho su constitucionalidad.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

Este proyecto requiere de la mayoría absoluta de votos presentes para su aprobación, en concordancia con el artículo 119 constitucional.

2. *Delegación*

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política, este proyecto no puede delegarse en una comisión con potestad legislativa plena, pues hace referencia a un tributo de ámbito nacional.

3. *Consultas*

a) *Obligatorias.*

- No hay.



b) Facultativas.

- Contraloría General de la República.
- Ministerio de Hacienda.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Protocolo al Tratado General de Integración Económica \(Medidas de emergencia de defensa de la balanza de pagos\), aprobado mediante Ley N° 4635 de 19 de agosto de 1970.](#)
- [Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobado mediante Ley N° 6986 de 3 de mayo de 1985.](#)
- [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971.](#)
- [Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, Ley N° 4961 de 11 de marzo de 1972.](#)
- [Decreto Ejecutivo N° 30634-H de 9 de agosto de 2002.](#)
- [Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley N° 7017, Decreto Ejecutivo N° 32448 de 28 de abril de 2005.](#)
- [Decreto Ejecutivo N° 32890 de 8 de noviembre de 2005.](#)
- [Reducción gradual de la tarifa del impuesto selectivo de consumo a las mercancías gravadas de conformidad con la Ley N° 4961 denominada Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 44921-MH de 3 de febrero de 2025.](#)



- [Sentencia de la Sala Constitucional N ° 2018019511 de las veintiún horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.](#)
- Expediente legislativo 22.526.

Elaborado por: aps
/*Isch//10-4-2025
c. arch// 24178 IJU-SIST-SIL